



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

## ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(Decreto 190/993 de 26 de abril de 1993, Decreto 517/994 de 29 de noviembre de 1994,  
Decreto 22/003 de 21 de enero de 2003, Decreto 307/003 de 30 de julio de 2003 y  
Decreto 19/005 de 13 de enero de 2005)

### CAPITULO I

#### CONCEPTO DE FUNCIONARIO

**Artículo 1°** El presente Estatuto será aplicable a los funcionarios del Banco Central del Uruguay.

A esos efectos, será considerado funcionario de la Institución toda persona que, en virtud del nombramiento del Directorio y de acuerdo a la Ley, ocupe un cargo presupuestado en un régimen de subordinación jerárquica desempeñando funciones de carácter permanente.

Las normas del Estatuto serán aplicables asimismo, en lo pertinente, a aquellos funcionarios que se incorporen a la Administración mediante un contrato, para prestar funciones bajo subordinación jerárquica, en condiciones similares a la de los funcionarios presupuestados.

### CAPITULO II

#### PRINCIPIOS ESENCIALES

**Artículo 2°** Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. (Artículo 58 de la Constitución).

**Artículo 3°** El funcionario existe para la función, y no la función para el funcionario. (Artículo 59 de la Constitución).

### CAPITULO III

#### COMISIONES AUXILIARES

**Artículo 4°** El Directorio constituirá comisiones asesoras con representación del personal a fin de que colabore específicamente con la colaboración y aplicación de los regímenes de calificaciones y ascensos. También podrá constituir comisiones con representación del personal, con fines de colaborar con el directorio en el estudio del ordenamiento presupuestal y en la organización de los servicios.

### CAPITULO IV

#### CARGOS Y ESTRUCTURAS ESCALAFONARIAS

**Artículo 5°** Las normas presupuestales y reglamentarias determinarán los cargos presupuestales y la estructura escalafonaria y jerárquica del Banco Central del Uruguay.



## CAPITULO V

### INGRESOS Y ASPECTOS CONEXOS

#### SECCION UNO - FORMA Y REQUISITOS PARA EL INGRESO

**Artículo 6°** El ingreso de funcionarios al Banco Central del Uruguay será dispuesto, en forma privativa y de acuerdo con la Ley, por resolución del Directorio.

**Artículo 7°** Además de aquellos que con carácter general establecen la Constitución, las Leyes y los Reglamentos aplicables, serán requisitos de ingreso los siguientes:

- a) Ser ciudadano natural o legal y estar inscrito en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía. (Artículo 76 de la Constitución de la República).
- b) Haber prestado juramento de fidelidad a la bandera.
- c) Expresar de acuerdo a la Ley, en forma juramentada y por escrito, adhesión al sistema de gobierno democrático republicano establecido en la Constitución de la República.
- d) Poseer aptitud física, psíquica y moral, así como idoneidad y capacidad adecuadas para el desempeño del cargo, acreditadas en la forma que establezca la reglamentación.
- e) No formar parte de organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia tiendan a destruir las bases de la nacionalidad.
- f) Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen legal de prohibición de acumulación de cargos y funciones públicas.
- g) Encuadrarse dentro de límites de edad que establezca la reglamentación.

**Artículo 8°** Los límites de edad para el ingreso de los funcionarios serán definidos por el Directorio del Banco en la respectiva reglamentación.

**Artículo 9°** A los funcionarios técnicos se les exigirá, además de cumplir las condiciones que establezca la reglamentación para el ingreso, la presentación del respectivo título, diploma o certificado de aptitud, cuando sea legalmente necesario para el ejercicio de la correspondiente actividad o el Directorio lo considere pertinente.

#### SECCION DOS - SELECCION DEL PERSONAL

**Artículo 10°** El ingreso a los distintos escalafones se producirá mediante concurso de oposición y méritos, y/o pruebas de aptitud.

Todos los aspirantes, incluidos profesionales universitarios y aquellos que puedan certificar estudios cursados en Institutos Oficiales o habilitados por autoridad competente, podrán ser sometidos a entrevistas, controles de aptitud y pruebas complementarias que permitan evaluar el grado de aptitud compatible con las tareas específicas que deberán cumplir.

El Directorio del Banco Central del Uruguay reglamentará todo lo relacionado con la selección de personal, la aplicación de pruebas y demás criterios de evaluación que requiera el ingreso.

Los Tribunales que se establezcan para los concursos y pruebas en general, se constituirán según determine la mencionada reglamentación, e incluirán por lo menos un representante electo por el personal.

**Artículo 11°** El ingreso al Banco se realizará por el último cargo de la serie y escalafón correspondiente, excepto cuando no haya en el Banco funcionarios con aptitud suficiente que reúnan los requisitos del cargo determinados por su descripción técnica, y siempre por resolución expresa de su Directorio, con arreglo a la Ley y a la reglamentación.



**Artículo 12°** Todas las designaciones que se efectúen por el Directorio para ingreso al Banco Central, tendrán carácter provisional por el término de seis meses (desde la toma de posesión del funcionario), período durante el cual el Directorio podrá dejarlas sin efecto por motivos fundados. Transcurrido dicho plazo, el funcionario adquirirá derecho a la permanencia en el cargo.

## SECCION TRES - REINGRESO

**Artículo 13°** El Directorio podrá autorizar excepcionalmente el reingreso de ex funcionarios del Banco, por resolución fundada y bajo las siguientes condiciones:

- a) que cumplan los requisitos generales del ingreso, salvo el límite de edad.
- b) que el cese no haya sido dispuesto por el Banco en virtud de causa imputable al funcionario.
- c) que hayan desempeñado sus cargos a satisfacción de la Institución.

**Artículo 14°** El reingreso se operará en todos los casos por el último cargo del nivel más bajo de la serie que integraba el funcionario en el tiempo del cese, excepto cuando este funcionario reúna aptitudes suficientes que le permitan cumplir los requisitos del cargo (determinados por descripción técnica) que tenía al momento de la desvinculación y que no haya en el Banco otro funcionario de similares características.

## SECCION CUATRO - TOMA DE POSESION

**Artículo 15°** El funcionario deberá tomar posesión del cargo dentro de treinta días a contar desde que es notificado personalmente de su designación, bajo apercibimiento de perder el derecho a hacerlo. El Directorio podrá prorrogar dicho plazo mediando causa justificada.

## SECCION CINCO - INGRESO POR CONTRATO PARA FUNCIONES DE CARACTER PERMANENTE.

**Artículo 16°** La contratación de funcionarios para el desempeño de tareas de carácter permanente se regirá por las siguientes normas:

- a) requisitos para el ingreso: serán aplicables los artículos 7° y 8° y el 9° cuando corresponda.
- b) selección: se regulará por la reglamentación que se dicte al efecto, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 10°.
- c) sin perjuicio de las previsiones que contengan las normas presupuestales, la reglamentación contendrá disposiciones que regulen este punto en general y en particular lo relativo a la retribución de estos funcionarios.

## CAPITULO VI

### OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES SECCION UNO - OBLIGACIONES GENERALES

**Artículo 17°** Los deberes fundamentales de los funcionarios del Banco Central del Uruguay, son los siguientes:

- a) desempeñar fiel y estrictamente las funciones inherentes al cargo, de conformidad con las reglamentaciones y resoluciones pertinentes, y con las órdenes e instrucciones de sus superiores, hasta el cese en el cargo formalmente declarado por el Directorio.
- b) asistir puntualmente a la Institución.
- c) aceptar los destinos y los traslados conferidos y cumplir las comisiones asignadas, siempre que sean debidamente fundamentados.



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d)** guardar estricto secreto y absoluta reserva sobre todos los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo la correspondiente responsabilidad administrativa, y penal si fuere del caso.
- e)** poner en conocimiento de superior, inmediatamente y sin dilaciones, los hechos irregulares de servicio y aquellos que puedan afectar el prestigio del Banco o causarle cualquier perjuicio.
- f)** el respetuoso acatamiento de las órdenes de servicio del superior jerárquico, con las salvedades a que se refiere el artículo siguiente.
- g)** estar informado de las diferentes disposiciones del Banco, comunicadas por los medios que corresponda.
- h)** el fiel acatamiento a dichas disposiciones y en general a la normativa que lo rige, y la sujeción al régimen disciplinario de la Institución.
- i)** Tratar en forma correcta y diligente a funcionarios y público y colaborar en todo momento con las Autoridades del Banco y el resto de los funcionarios en la labor a desarrollar.
- j)** declarar los vínculos de parentesco a que refiere el artículo 21°
- k)** declarar su domicilio por escrito al tomar posesión del cargo, el que será tenido como domicilio legal a todos los efectos y comunicar en la misma forma los cambios posteriores del mismo.
- l)** continuar ininterrumpida y regularmente en el cargo, hasta el cese en el mismo formalmente declarado por el Directorio.
- m)** recibir la capacitación que le permita mejorar el desempeño de su función.

**Artículo 18°** El deber de acatamiento se entiende sin perjuicio del derecho del funcionario a advertir al jerarca, con respeto y dentro el estilo debido, cualquier orden de un superior que repute ilegal o inconveniente.

Si el superior, no obstante la advertencia, mantuviera la orden, deberá ser cumplida de inmediato.

Si el funcionario considera que el cumplimiento de la orden puede implicar responsabilidad para el que la ejecute, tendrá derecho a solicitar que se la imparta por escrito, fechada y firmada. Si así se hiciera, deberá cumplirla de inmediato, siendo la responsabilidad únicamente del Superior.

En ese caso, el Superior elevará el asunto en el día, por la vía jerárquica, a la autoridad que correspondiese. También podrán solicitar los funcionarios orden escrita, siempre que por su propia naturaleza, deba quedar documentada.

El deber de obedecer cesa cuando la orden impartida, aunque lo sea por escrito, implique en forma evidente responsabilidad penal para quien la cumpla.

## SECCION DOS - PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

**Artículo 19°** A los funcionarios del Banco Central del Uruguay les está especialmente prohibido:

- a)** en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie (artículo 589 de la Constitución)
- b)** constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose el nombre del Banco o de sus dependencias, o invocando el vínculo que la función determina.
- c)** tramitar asuntos en el Banco como gestores, agentes o corredores, y en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a las funciones del cargo.



- d) intervenir en asuntos en los que tengan interés, directo o indirecto, familiares, amigos íntimos o enemigos, o personas con los que se encuentren vinculados convencional o profesionalmente.
- e) hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.
- f) solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función.
- g) hacerse entre sí préstamos de dinero.
- h) utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos del Banco, salvo los casos en que las leyes y reglamentos permitan su uso sin limitaciones.
- i) contraer deudas por sí o como garantía de terceros con el sistema financiero privado controlado por el Banco, salvo que se obtenga autorización expresa para ello dispuesta por Directorio.

**Artículo 20°** Los funcionarios del Banco Central del Uruguay no podrán ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores; ni percibir retribuciones, comisiones u honorarios, de las empresas privadas integrantes del sistema financiero y cambiario.

**Artículo 21°** Cuando en un departamento se desempeñen funcionarios cónyuges entre sí o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el Directorio del Banco considerará si la situación es inconveniente para los intereses de la Institución. En caso afirmativo, dispondrá los traslados correspondientes.

(Decreto N° 517/994 de 29.11.994)

## CAPITULO VII

### RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

**Artículo 22°** La falta administrativa susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposa, que viola los deberes funcionales. La responsabilidad aumenta en consideración a la jerarquía del funcionario y a la gravedad de la falta.

La responsabilidad administrativa será apreciada y sancionada independientemente de la civil o Penal.

**Artículo 23°** El funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso.

Declárese que el artículo 66° de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones

**Artículo 24°** Todo sumario administrativo por cargos formulados contra un funcionario, deberá quedar terminado y resuelto dentro de un término no mayor a seis meses, a contar desde la fecha de la resolución que lo ordene. Excepcionalmente y por una sola vez, podrá el Directorio por resolución expresa prorrogar el referido término por treinta días más, cuando la complejidad del asunto lo justifique, ante solicitud fundada del funcionario instructor del procedimiento dirigida a dicho órgano.

Vencido el plazo de seis meses mencionado precedentemente, si hubiere uno o más funcionarios suspendidos preventivamente, los mismos serán reintegrados de inmediato y en forma automática por la Administración y percibirán desde entonces la totalidad de su remuneración, sin perjuicio de las resultancias del sumario.

**Artículo 25°** El procedimiento disciplinario sumarial será objeto de reglamentación expresa que dictará el Directorio. Ello, sin perjuicio de que rijan a su respecto las garantías constitucionales del debido proceso y en lo que sea aplicable, las normas que regulan esta materia en la Administración Central, en lo que fuere conciliable con los fines y la naturaleza del Banco



## CAPITULO VIII

### POTESTAD SANCIONATORIA

**Artículo 26°** El Directorio ejercerá la potestad sancionatoria aplicando, con las debidas garantías, sanciones a los funcionarios responsables de la comisión de faltas administrativas. El Directorio podrá establecer por reglamentación, que otro órgano aplique las sanciones de observación, amonestación, multa y suspensión por hasta cinco días. En todos los casos el Directorio podrá revocar la medida, modificarla o avocarse al conocimiento de la cuestión que motiva la sanción.

**Artículo 27°** Serán sanciones principales las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

- a) multa hasta un importe máximo equivalente a diez días de remuneración del funcionario y únicamente en los casos de transgresiones a los Reglamentos de asistencia, ausencias, horarios y salidas.
- b) suspensión sin goce de sueldo, hasta por el término de seis meses.
- c) destitución.

**Artículo 28°** Se consideran sanciones accesorias las que, también con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

- a) descuento del puntaje de calificaciones.
- b) pérdida del derecho al primer ascenso que pudiera corresponder al funcionario sancionado con seis meses de suspensión.

**Artículo 29°** No se consideran sanciones las correcciones o meros apercibimiento formulados por el Superior, a fin de asegurar la normalidad y el buen funcionamiento del servicio.

**Artículo 30°** Las sanciones previstas en los artículos 27° y 28°, serán resueltas por el Directorio, con intervención consultiva del Consejo de Disciplina previsto en el artículo 31°, e informe, en lo pertinente, de la Asesoría Legal del Banco.

La suspensión por más de tres meses, y la destitución, sólo se aplicarán en caso de falta grave.

**Artículo 31°** El Consejo de Disciplina se organizará, se integrará y tendrá los cometidos que establezca la reglamentación que dictará el Directorio. Uno de los integrantes del Consejo, deberá ser electo por los funcionarios del Banco, a quienes representará.

**Artículo 32°** La inasistencia al trabajo durante más de quince días laborables, en forma continua y sin causa justificada, configurará abandono del cargo y dará mérito, previo instrucción sumaria, a que se destituya al funcionario.

## CAPITULO IX

### DERECHOS FUNDAMENTALES

**Artículo 33°** Son derechos fundamentales de los funcionarios del Banco Central del Uruguay, además de los que se consagran en la Constitución y en la legislación nacional, con las limitaciones que establezcan las leyes por razones de interés, los siguientes:

- a) el derecho a la remuneración, y a percibir los complementos adecuados en la retribución cuando se cumplan, en interés real del servicio, horarios mayores que el ordinario.
- b) el derecho a la licencia anual y a la licencia por enfermedad.
- c) el derecho a la permanencia en el cargo.
- d) el derecho a la carrera administrativa conforme a las normas instituidas en este Estatuto.
- e) el derecho al ascenso.
- f) el derecho a la justa calificación.



g) el derecho a procurar y recibir su capacitación.

## SECCION UNO - REMUNERACION

**Artículo 34°** Sin perjuicio de lo que establezcan al respecto las normas presupuestales y la reglamentación, la remuneración de los funcionarios del Banco Central del Uruguay debe ser proporcionada a la importancia y responsabilidad de la función, al nivel jerárquico y a la antigüedad.

## SECCION DOS - COMPENSACION EN EL CASO DE SUBROGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES

**Artículo 35°** Los funcionarios que por resolución expresa del Directorio ocupen interinamente un cargo, o desempeñen las funciones propias de un cargo de mayor nivel que el suyo, por un período superior a treinta días, percibirán como compensación por todo el tiempo de su desempeño, la diferencia entre su remuneración y la que le correspondería si se tratara de una designación definitiva, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Las subrogaciones no podrán ser realizadas por un plazo superior a ciento ochenta días, vencido el cual deberá proveerse la vacante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43°.

Solo en el caso de no existir tal vacante, podrá mantenerse la asignación de funciones por sucesivos términos no mayores de ciento ochenta días.

Las subrogaciones y asignaciones de funciones deberán recaer, en principio, en aquellos funcionarios ubicados en el nivel inmediato inferior al del cargo a ocupar interinamente.

**Artículo 36°** Los funcionarios recibirán además:

- a) la retribución extraordinaria anual dispuesta por las normas pertinentes.
- b) las prestaciones necesarias para solventar los gastos de asistencia médica integral suya y de su núcleo familiar en las condiciones que establezca la reglamentación.
- c) las compensaciones especiales que se establezcan en el presupuesto o en los reglamentos.
- d) la asignación por hogar constituido y por cada hijo, que en ningún caso será inferior a las fijadas para otros empleados de similar tarea o situación perteneciente al resto de la banca oficial.

Se considerarán titulares de estas asignaciones sus beneficiarios, aunque en situaciones normales se pagarán al funcionario.

- e) los demás beneficios o derechos que se establezcan en la normas especiales.

## SECCION TRES - LICENCIAS

**Artículo 37°** Los funcionarios del Banco Central del Uruguay dispondrán, como mínimo, de veinte días hábiles de licencia en cada año, con goce de sueldo.

La reglamentación correspondiente regulará el régimen de todo otro tipo de licencia, como por ejemplo: por mayor tiempo, especiales, por enfermedad, por estudio, por duelo, por matrimonio, por jubilación, y las que correspondan a las funcionarias por maternidad.

**Artículo 38°** Las licencias por enfermedad estarán reguladas por el régimen que establezca al respecto la reglamentación, de conformidad con la legislación general vigente sobre la materia.

## SECCION CUATRO - CARRERA ADMINISTRATIVA CALIFICACIONES, ORDENAMIENTO Y ASCENSOS

**Artículo 39°** Régimen de Calificaciones. Los funcionarios serán calificados anualmente por él o los tribunales de carácter general nominados e instituidos por resolución del Directorio, los que incluirán en su integración por lo menos un representante electo por el personal. Además de intervenir en las calificaciones



de acuerdo con el régimen que se establezca, podrán ser convocados por el Directorio para intervenir en situaciones no previstas expresamente. Actuarán con autonomía técnica y expedirán sus dictámenes de conformidad con lo que establezca la respectiva reglamentación.

Considerarán los informes que sobre cada funcionario producirá la respectiva Jefatura del servicio en el que aquel cumple sus funciones.

Tales informes serán notificados personalmente al funcionario calificado, quien podrá formular las observaciones que entienda pertinentes. Estas se elevarán al Tribunal actuante, conjuntamente con el informe. Tanto el informe expedido por la Jefatura del Servicio, como la calificación por el Tribunal correspondiente, se formularán mediante la asignación de puntajes.

La reglamentación establecerá los factores a utilizarse en la calificación y su respectiva ponderación.

**Artículo 40°** Los funcionarios sumariados serán calificados con prescindencia del sumario pendiente. Concluido el sumario, si del mismo resultara la aplicación de una sanción, el órgano respectivo revisará la calificación correspondiente al período en el que se cometió la infracción, teniendo en cuenta las resultancias de aquel.

## SECCION CINCO - REGIMEN DEL ASCENSO Y SUS DIFERENTES MODALIDADES.

**Artículo 41°** Los funcionarios son titulares del derecho (Constitucional) al ascenso para hacer y ejercer de modo efectivo la Carrera Administrativa (artículos 63 y 59 y siguientes de la Constitución). Importa la promoción o adelanto de dicha carrera, a través de la selección para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo.

**Artículo 42°** El régimen del ascenso y sus diferentes modalidades, y en general los medios y garantías que hacen posible la realización de la carrera administrativa por los funcionarios, estarán regulados por este Estatuto y por el Reglamento Interno sobre calificaciones y por el Reglamento General sobre Ascensos, los que dictará oportunamente el Directorio del Banco.

A tales efectos dicha Reglamentación se ajustará al principio de base legal de que en general "los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o concurso de oposición y méritos". Se entiende por concurso de méritos y antecedentes aquel que establece el ordenamiento de los aspirantes en base al puntaje asignado en la calificación, la capacitación y la antigüedad, ponderados de acuerdo con la reglamentación. Se entiende por concurso de oposición y méritos el que computa, además, el puntaje de pruebas de aptitud y otros elementos de juicio relevantes para la evaluación de los aspirantes, los que en cada caso deberán ser establecidos en forma previa al concurso. El ascenso a los cargos de nivel gerencial y superior, será regulado específicamente por la reglamentación que adopte el Directorio sobre la base de la decisión privativa de este órgano.

**Artículo 43°** En cada concurso dictaminará un Tribunal que estará integrado por un mínimo de tres personas de reconocida idoneidad. Una de ellas, elegida por los funcionarios, actuará en representación de los mismos. El Directorio reglamentará la integración y el funcionamiento del Tribunal.

## SECCION SEIS - GARANTIAS

**Artículo 44°** A cada funcionario corresponderá una ficha de carrera personal, ordenada y al día, en la que consten sus méritos y deméritos en la Institución. En ella no se podrá hacer ninguna anotación desfavorable sin que aquel haya sido previamente notificado de ella. Los funcionarios podrán obtener vista de su propia ficha de carrera.

## CAPITULO X

### CESE

**Artículo 45°** La relación jurídico-funcional se extingue, y los funcionarios cesan como tales, en los siguientes casos:

- a) aceptación de la renuncia.
- b) jubilación.
- c) revocación del nombramiento, en mérito a comprobación de error en el acto de designación.
- d) falta superviniente a los requisitos generales del ingreso.



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

e) destitución por ineptitud, omisión o delito; o por grave falta administrativa (previo cumplimiento del debido proceso administrativo).

f) Inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

g) por haber alcanzado sesenta años de edad y haber prestado servicios computables suficientes para configurar causal jubilatoria, siempre que se cumplan las condiciones de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 16.565, de 21 de agosto de 1994. Sin perjuicio de ello, el Directorio, por resolución fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese por un término prudencial.

(Decreto N° 19,005 de fecha 13.01.2005)

(Decreto N° 307,003 de fecha 30.07.2003)

(Decreto N° 22,003 de fecha 21.01.2003)

(Decreto N° 517/994 de fecha 29.11.1994)

h) fallecimiento.

i) por revocación de designación resuelta durante el plazo provisional (artículo 12)

En los casos de los literales c, d y e, las causales deberán ser comprobadas con las debidas garantías para el funcionario.

**Artículo 46°** Habrá lugar al cese por ineptitud física o síquica cuando exista dictamen de una Junta Médica, constituida por resolución de la Gerencia General, que declare la incapacidad permanente del funcionario para el desempeño del cargo.

## CAPITULO XI

### VIGENCIA, APLICACION Y REFORMA

**Artículo 47°** Las normas del presente Estatuto no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva.

Esta será suplida recurriendo a los fundamentos de Estatutos análogos, a los principios generales de Derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

**Artículo 48°** Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento que para su formulación y aprobación establece la Constitución de la República en su artículo 63.

**Artículo 49°** Este Estatuto entrará en vigencia diez días después de la publicación en el Diario Oficial, del texto aprobado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 50°** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47°, e inmediatamente después que entre en vigencia este Estatuto, el Directorio dispondrá todas las medidas necesarias para la aplicación del régimen en él establecido.

**Artículo 51°** En lo que respecta a la aplicación de lo preceptuado en el Capítulo V "Ingreso y Aspectos conexos", se dará cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el Capítulo I) de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990, cuya finalidad última es la reducción del tamaño del Estado en materia funcional."

